



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria presentados por el extremo demandado contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual entre otras se negó solicitud de embargo de un bien inmueble y establecimientos de comercio, proferido dentro del proceso “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” instaurado por la señora MARIA NOHEMY HERNANDEZ AGUDELO en contra del señor GUSTAVO GONZALEZ TRIVIÑO.

### **I. EL RECURSO:**

El apoderado de la parte demandada manifiesta su inconformidad señalando que tal como lo establece la norma, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean de propiedad del demandado es procedente en procesos de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, como lo indica el artículo 598 del Código General del Proceso.

Igualmente en relación con los establecimientos de comercio denominados RESTAURANTE Y HOTEL LA PERIQUERA del municipio de Puerto Gaitán, verada Puente Arimena y el ESTADERO Y BALNEARIO LA CORRELEJA, *manifiesta que es importante indicar que los establecimientos objeto de litis y los cuales se pretende limitar con caución son sociedades comerciales de hecho las cuales se enmarcan en el artículo 498 el cual establece que “La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública”, encontrándonos con dos establecimientos los cuales se constituyeron de hecho careciendo estos de Registro Mercantil, los cuales se probaron su constitución dentro del proceso de declaración y existencia de la unión marital de hecho en su despacho.*

Por lo expuesto anteriormente, solicita revocar la decisión objeto de reparo y en caso de no acceder a él, conceder en subsidio la apelación.

### **II. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en



interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

Descendiendo al caso bajo estudio, primero resulta necesario precisar lo siguiente:

Las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes mientras se inicia o se adelanta un proceso para asegurar que los fines del mismo puedan cumplirse a cabalidad; así mismo por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más complicaciones de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia, como en éste caso para lograr la efectividad de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite “liquidación de la sociedad patrimonial” cuya finalidad es el aseguramiento de los activos que hacen parte del haber social.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

*“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden. [45]*



El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que *“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”*.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 237-17727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, se precisa que la misma fue solicitada en términos del artículo 598 del C.G. del Proceso, que señala en su numeral 1° que: *“Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra...”*

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar los intereses de la demandante, se deberá decretar el embargo del bien objeto de medida que según la parte demandante puede ser objeto de gananciales al encontrarse en cabeza del otro cónyuge. (art. 598 núm. 1, ib.) anteponiéndose al principio de riesgo de tardanza judicial con el fin de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua. En ese orden de ideas, habrá de reponerse parcialmente el auto de 31 de agosto de 2023, en lo que respecta con el embargo de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 237-17727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, de propiedad del demandado señor GUSTAVO GONZALEZ TIVIÑO.

En STC1770-2023, reiterativa de la tesis de aquella, se dijo:

*Ahora bien, **tratándose de medidas cautelares en asuntos de familia, de conformidad con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del código general del proceso, desde la presentación de la demanda de la declaración de la unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación proceden i) la inscripción de la demanda, ii) el embargo y secuestro de bienes y iii) cualquier otra cosa que sea útil y garantice el cumplimiento de lo decidido en ese asunto.***

*En relación a la primera esta corporación ha considerado que procede “en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecucional, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos (...)” y puede coexistir con las demás enunciados, pero la procedencia de todas, exige del funcionario del conocimiento la comprobación que el bien o los bienes de objeto*



***de cautelas, por parte, sen de propiedad del demandada, y por la otra, puedan ser objeto de ganancias (se resalta).***

Finalmente, en lo referido a los establecimientos de comercio, se reitera que la medida no procede, en el entendido que, el interesado no allega o aporta el registro mercantil de los mencionados establecimientos comerciales, los que corresponden a bienes sujetos de registro (núm. 1 del art. 593 del C.G.P.), tal como se dijo en el auto primigenio objeto de inconformidad.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido parcialmente, por lo aquí expuesto. Se decretará como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 237-17727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, Lote urbano ubicado en la vereda Arimena del Municipio de Puerto Gaitán -Meta, de propiedad del demandado señor GUSTAVO GONZALEZ TIVIÑO. En consecuencia, se ordenará librar los respectivos oficios.

Por lo que, en lo demás se mantendrá incólume el auto atacado, y se procederá a conceder el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente por el recurrente en reposición, en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del C.G. del P., por lo que se remitirá la totalidad del expediente de manera electrónica al Honorable Tribunal Superior – Distrito Judicial Sala Civil – Familia, para que conozca del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Puerto López – Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar parcialmente el auto de fecha 31 de agosto de 2023, en su lugar se decretará como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 237-17727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta, Lote urbano ubicado en la vereda Arimena del Municipio de Puerto Gaitán -Meta, de propiedad del demandado señor GUSTAVO GONZALEZ TIVIÑO. En consecuencia, se ordena librar los respectivos oficios.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2023.

**TERCERO:** REMITIR al Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil – Familia, la totalidad del expediente de manera electrónica.

**NOTIFIQUESE**



**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdcff134de99fab46df8743030b7c0f3aa5edbd6e2c2823eba05d843749b13f**

Documento generado en 21/11/2023 11:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior trabajo de partición adicional presentado a folios 75 adverso y 76 adverso **CÓRRASE** traslado a los interesados por el término legal de cinco (5), para que se pronuncien al respecto, de conformidad con lo normado en el artículo 509 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de27701483e79de3d9d468a61c57a8478af79afa07c8627c76c1ed430ed2a5eb**

Documento generado en 21/11/2023 10:58:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Puerto López-Meta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés. En la fecha al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la audiencia de UMH programada para el día 2 de noviembre de 2023 a las 09:00 am no se llevó a cabo, por cuanto el titular del despacho hizo parte de la comisión de escrutinios para el conteo de votos de elecciones territoriales (gobernaciones, alcaldes, diputados, concejales, ediles o miembros de las juntas administrativas locales) realizadas el 29 de octubre de 2023, razón por la cual se estuvo ausente del despacho cumpliendo con la misión asignada. Sírvase proveer.

**HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, nuevamente el despacho señala la **hora de las 09:00 p.m., del día 18 de enero del año 2024** para llevar a cabo la Diligencia de Unión Marital de Hecho. (Art. 373 del Código General del Proceso); audiencia que se realizara de manera virtual por la aplicación Lifesize.

### **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52800de7de4f06655deb46f763e9ae0f1ee4786791e0082ba2b24d8a3b35255**

Documento generado en 21/11/2023 11:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada las diligencias encuentra el despacho que:

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se aprobó liquidación de crédito vista a folios 87 adverso y 88.

El despacho ejerciendo la facultad de saneamiento de los vicios en el procedimiento y que en futuro puedan generar nulidades y al revisar la liquidación aprobada nuevamente, advierte que no se encuentra acorde con el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, pues la misma contiene cifras que no guardan relación con este, por lo que de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., lo pertinente era proceder a corregirla.

Así las cosas, atendiendo que el juez debe tomar las medidas necesarias para sanear el caso presente; la decisión no podría ser otra, que declarar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*



*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

En consecuencia, con base en los argumentos presentados considera el despacho que se debe dejar sin valor y efecto alguno el auto de fecha 19 de octubre de 2023, y en su defecto se dispone proceder a modificar la liquidación de crédito como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. de P.C., En tales condiciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor y ni efecto el proveído de fecha 19 de octubre de 2023 por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se corrige la liquidación de crédito presentada a folio 87 adverso y 88 con fundamento a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P. como sigue:

2020 al 2023	CUOTA	%	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
		MENSUAL				
<b>2020</b>	1909776.00	0.5	9548.88	46	439.248.00	2.349.024.00
	1909776.00	0.5	9548.88	45	429.700.00	2.339.476.00
	1909776.00	0.5	9548.88	44	420.151.00	2.329.927.00
	1909776.00	0.5	9548.88	43	410.602.00	2.320.378.00
	1909776.00	0.5	9548.88	42	401.053.00	2.310.829.00
	1909776.00	0.5	9548.88	41	391.504.00	2.301.280.00
	1909776.00	0.5	9548.88	40	381.955.00	2.291.731.00
	1909776.00	0.5	9548.88	39	372.406.00	2.282.182.00
	1909776.00	0.5	9548.88	38	362.857.00	2.272.633.00
	1909776.00	0.5	9548.88	37	353.309.00	2.263.085.00
	1909776.00	0.5	9548.88	36	343.760.00	2.253.536.00
	1909776.00	0.5	9548.88	35	334.211.00	2.243.987.00
<b>2021</b>	1976618.16	0.5	9883.0908	34	336.025.00	2.312.643.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	33	326.142.00	2.302.760.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	32	316.259.00	2.292.877.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	31	306.376.00	2.282.994.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	30	296.493.00	2.273.111.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	29	286.610.00	2.263.228.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	28	276.727.00	2.253.345.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	27	266.843.00	2.243.461.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	26	256.960.00	2.233.578.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	25	247.077.00	2.223.695.16



	1976618.16	0.5	9883.0908	24	237.194.00	2.213.812.16
	1976618.16	0.5	9883.0908	23	227.311.00	2.203.929.16
<b>2022</b>	2124064.00	0.5	10620.32	22	233.647.00	2.357.711.00
	2124064.00	0.5	10620.32	21	223.027.00	2.347.091.00
	2124064.00	0.5	10620.32	20	212.406.00	2.336.470.00
	2124064.00	0.5	10620.32	19	201.786.00	2.325.850.00
	2124064.00	0.5	10620.32	18	191.166.00	2.315.230.00
	2124064.00	0.5	10620.32	17	180.545.00	2.304.609.00
	2124064.00	0.5	10620.32	16	169.925.00	2.293.989.00
	2124064.00	0.5	10620.32	15	159.305.00	2.283.369.00
	2124064.00	0.5	10620.32	14	148.684.00	2.272.748.00
	2124064.00	0.5	10620.32	13	138.064.00	2.262.128.00
	2124064.00	0.5	10620.32	12	127.444.00	2.251.508.00
	2124064.00	0.5	10620.32	11	116.824.00	2.240.888.00
<b>2023</b>	2463914.24	0.5	12319.571	10	123.196.00	2.587.110.24
	2463914.24	0.5	12319.571	9	110.876.00	2.574.790.24
	2463914.24	0.5	12319.571	8	98.557.00	2.562.471.24
	2463914.24	0.5	12319.571	7	86.237.00	2.550.151.24
	2463914.24	0.5	12319.571	6	73.917.00	2.537.831.24
	2463914.24	0.5	12319.571	5	61.598.00	2.525.512.24
	2463914.24	0.5	12319.571	4	49.278.00	2.513.192.24
	2463914.24	0.5	12319.571	3	36.959.00	2.500.873.24
	2463914.24	0.5	12319.571	2	24.639.00	2.488.553.24
	<b>94300726.08</b>				<b>10.788.853.00</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>105.089.579.08</b>

<b>2021 al 2023</b>	<b>CUOTA</b>	<b>% MENSUAL</b>	<b>( int 0.5%)</b>	<b>No. DE MESES</b>	<b>(int*cant mes ) * No. MES</b>	<b>CUOTA + INTERÉS</b>
<b>2021</b>	200000.00	0.5	1000	25	25.000.00	225.000.00
	200000.00	0.5	1000	24	24.000.00	224.000.00
	200000.00	0.5	1000	23	23.000.00	223.000.00
	200000.00	0.5	1000	22	22.000.00	222.000.00
<b>2022</b>	201.860.00	0.5	1009.3	21	21.195.30	223.055.30
	201.860.00	0.5	1009.3	20	20.186.00	222.046.00
	201.860.00	0.5	1009.3	19	19.176.70	221.036.70
	201.860.00	0.5	1009.3	18	18.167.40	220.027.40
	201.860.00	0.5	1009.3	17	17.158.10	219.018.10
	201.860.00	0.5	1009.3	16	16.148.80	218.008.80
	201.860.00	0.5	1009.3	15	15.139.50	216.999.50
	201.860.00	0.5	1009.3	14	14.130.20	215.990.20
	201.860.00	0.5	1009.3	13	13.120.90	214.980.90
	201.860.00	0.5	1009.3	12	12.111.60	213.971.60
	201.860.00	0.5	1009.3	11	11.102.30	212.962.30
<b>2023</b>	234.157.60	0.5	1170.788	10	11.707.88	245.865.48
	234.157.60	0.5	1170.788	9	10.537.09	244.694.69
	234.157.60	0.5	1170.788	8	9.366.30	243.523.90
	234.157.60	0.5	1170.788	7	8.195.52	242.353.12
	234.157.60	0.5	1170.788	6	7.024.73	241.182.33
	234.157.60	0.5	1170.788	5	5.853.94	240.011.54
	234.157.60	0.5	1170.788	4	4.683.15	238.840.75



	234.157.60	0.5	1170.788	3	3.512.36	237.669.96
	234.157.60	0.5	1170.788	2	2.341.58	236.499.18
<b>TOTAL</b>						<b>5.462.737.75</b>

<b>TOTAL, LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>110.552.316</b>
<b>COSTAS</b>	<b>300.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>110.852.316</b>

## NOTIFÍQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7182e3c4d3f23c3ff74fdb484e9126a628652f1f6808ffd5d8ccfb52f8fd926**

Documento generado en 21/11/2023 11:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Puerto López-Meta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés. En la fecha al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la audiencia de Regulación de Cuota de Alimentos programada para el día 31 de octubre de 2023 a las 09:00 am no se llevó a cabo, por cuanto el titular del despacho hizo parte de la comisión de escrutinios para el conteo de votos de elecciones territoriales (gubernaciones, alcaldes, diputados, concejales, ediles o miembros de las juntas administrativas locales) realizadas el 29 de octubre de 2023, razón por la cual se estuvo ausente del despacho cumpliendo con la misión asignada. Sírvase proveer.

**HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA**  
**Secretario**

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, nuevamente el despacho señala la **hora de las 09:00 p.m., del día 23 de enero del año 2024**, para llevar a cabo la Diligencia de Regulación de Cuota de Alimentos. (Art. 392 del Código General del Proceso); audiencia que se realizara de manera virtual por la aplicación Lifesize.

### **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81cc33aa3bfa1e1d21043ea0c2741fb7e2c57f1bd97b811c1476d2e8b9b6acd**

Documento generado en 21/11/2023 11:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López Meta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 25 de enero de 2024.** En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

1

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

**Decreto de pruebas:** (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

**Parte demandante:** los documentos acompañados con la demanda, vistos en el expediente digital. cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

**Parte demandada:** los documentos acompañados con la contestación de la demanda y excepción de mérito, visto a folios 35 al 44; así como en el expediente



digital, en el cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

**Por el Despacho de oficio:** De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

**Interrogatorio:** Cítese a la señora ERIKA JULIETH LEON HERNANDEZ para que comparezca a este despacho a la hora de las 09:00 a.m., del día 25 de enero de 2024. Interrogatorio igualmente solicitado por la parte demandada.

2

**Interrogatorio:** Cítese al señor JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ, para que comparezca a este despacho a la hora de las 09:00 a.m., del día 25 de enero de 2024.

Audiencia esta que se llevará a cabo de manera virtual por la aplicación Lifesize. Link que se enviara previo a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**



Juez

3

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1f7820e400df7f45356e2f6d90eb276ff7f89a4233ad607e0a7a247952364**

Documento generado en 21/11/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López Meta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 30 de enero de 2024.** En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

1

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

**Decreto de pruebas:** (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

**Parte demandante:** los documentos acompañados con la demanda, vistos en el expediente digital. cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

**Parte demandada:** los documentos acompañados con la contestación de la demanda y excepción de mérito, visto a folios 34 al 38; así como en el expediente



digital, en el cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

**Testimoniales:**

Cítense a los señores JHON BULLA, y YERLI ALEJANDRA MALDONADO para que rinda declaración.

**Por el Despacho de oficio:** De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

2

**Interrogatorio:** Cítese a la señora ANGI SALOME CESPEDES HERNENDEZ, para que comparezca a este despacho a la hora de las 09:00 a.m., del día 30 de enero de 2024. Interrogatorio igualmente solicitado por la parte demandada.

**Interrogatorio:** Cítese al señor JORGE PERALTA, para que comparezca a este despacho a la hora de las 09:00 a.m., del día 30 de enero de 2024.

Audiencia esta que se llevará a cabo de manera virtual por la aplicación Lifesize. Link que se enviara previo a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez

3

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f369164a1823ec75fd8a1a3e6c4c413265f025f844ba17c6a145e28f9db4b824**

Documento generado en 21/11/2023 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda por el demandado por el señor JOSE JOAQUIN PEÑA VILLALBA, quien actúa en causa propia.

De otra parte, del escrito de excepción de mérito propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a la solicitud de pago de depósitos judiciales de conformidad con el Art 447 del C.G.P., por lo darse las condiciones allí plasmadas se niega la entrega de depósito judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7f611e21cecfad30ee1afc29edbbc460cada954754bd59440b99a1931e0d87**

Documento generado en 21/11/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior, venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Código de verificación: **8368cd1509541a1b543f5f2e8f85d0b312a535ed5fe19986d9d62e38c20db314**

Documento generado en 21/11/2023 11:05:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintrés.  
(2023).

Advierte el despacho, que la parte actora mediante correo electrónico allegó constancia de comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dando alcance al auto de fecha 10 de octubre de 2023; lo que hace ver al despacho que la parte demandante optó por la forma tradicional de notificaciones establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Dado que la normatividad que rige la materia de notificaciones, establece unos requisitos especiales para la práctica de la notificación personal en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, allegar copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, junto con la constancia o certificación de entrega de la comunicación (artículo 291), teniendo en cuenta que la parte actora optó por esta forma, cumpliendo con lo señalado en la norma procedimental, deberá efectuar la notificación por **AVISO**, artículo 292 de la misma obra, a efectos de tener por notificado al extremo pasivo.

Con base en lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto intentar la notificación como lo consagra el numeral 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915e83878e6ceb461f5a074c4a7361b41f149551c6fff86d93d012cf71b673ac**

Documento generado en 21/11/2023 02:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**